

NO ACEPTACIÓN CARRESPONDIENTE ALA RECOMENDACIÓN 61/2023-CNDH

- 1.- El 27 de octubre de 2017, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos emitió la Recomendación 47/2017 por la violación al derecho de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio de “RV1”, “RV2” y “RV3”¹, misma que fue aceptada por la Fiscalía General del Estado el 7 de diciembre de 2017.
- 2.- El 23 de abril de 2018, el Visitador Adscrito a la Secretaria Técnica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, dictó un acuerdo en el cual determinó como recomendación aceptada sin pruebas de cumplimiento; mismo acuerdo que le fue notificado a los quejosos ese mismo día.
- 3.- El 27 de abril de 2018, los impetrantes presentaron recurso de impugnación, iniciándose el expediente CNDH/5/2018/367/RI, y para documentar las violaciones a derechos humanos se solicitó el informe correspondiente a la Fiscalía General del Estado, requerimiento que fue atendido en su oportunidad.
- 4.- El 31 de julio de 2019, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos desechó el recurso de impugnación por infundado, al considerar que se estaban realizando las acciones conducentes para dar cumplimiento a la Recomendación 47/2017.
- 5.- El 31 enero de 2023, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos reabrió el Recurso de Impugnación antes referido bajo el número de expediente CNDH/5/2023/82/RI, mismo que fue notificado a las autoridades involucradas.
- 6.- El 13 de abril de 2023, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos notificó a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua la Recomendación 61/2023.
- 7.- Los hechos que dieron origen a la presente Recomendación se basan sustancialmente, a dicho del Garante Nacional, en el incumplimiento del segundo punto recomendatorio de la Recomendación 47/2017 emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que a la letra indica: *‘A Usted mismo para que se integre de manera inmediata la mencionada carpeta de investigación, iniciada por la probable existencia del delito de tortura cometido en perjuicio de ‘A’, ‘B’ y ‘C’ y se resuelva conforme a derecho’.*
- 8.- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, arribó a la determinación de emitir la presente recomendación valorando elementos de convicción que, a criterio de dicho Garante Derecho Humanista, adquieren relevancia, al señalar en específico que:
 - 8.1.- (párrafo 55) *“Cabe señalar que a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, no se cuenta con evidencia alguna de que la FGECH haya realizado acciones suficientes para integrar*

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, esta Unidad considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como aquellos datos que puedan llevar a su identificación, para lo cual se remite al documento que fue anexo a la recomendación que se responde por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

exhaustivamente la CI radicada por el delito de tortura cometido en perjuicio de RV1, RV2 y RV3, y en caso de existir elementos para ello, judicializar tal investigación, y así cumplir con el punto segundo de la Recomendación 17/2017, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, por los hechos acreditados en ese instrumento recomendatorio". Y así mismo:

8.2.- (párrafo 56) *'En atención a las consideraciones expuestas... se declara insuficiente el cumplimiento por parte de la Fiscalía General de esa entidad federativa, a la Recomendación 47/2017 emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, en agravio de RV1, RV2 y RV3, lo cual, a la vez, trasciende a la vulneración a su derecho humano a la seguridad jurídica, a la legalidad y al acceso a la justicia...'*

9.- En atención a los argumentos antes transcritos, mismos que, entre otros, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tomó en consideración para emitir la Recomendación que se cuestiona, es importante señalar que, a criterio de esta autoridad, la valoración de los indicios y evidencias que hace esa H. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no son concluyentes, entre otros, en consideración a los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

10.- En cuanto a la supuesta violación del derecho a la legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, tenemos que, una vez que fue aceptada la Recomendación 47/2017 emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el Ente Investigador, dentro de la indagatoria iniciada por el delito de tortura referida en la Recomendación 47/2017, ha practicado las diligencias idóneas y necesarias a efecto de acreditar tanto los elementos del tipo penal como la probable responsabilidad de quien lo cometió, circunstancia que se demuestra con las constancias que forman parte de dicha indagatoria, entre las que sobresalen: - la aplicación del protocolo de Estambul a los impetrantes, diversas declaraciones testimoniales y así mismo, la declaración de RV1, RV2 y RV3, - quienes no lograron identificar a sus agresores-, por lo que se continúan realizando actividades investigativas tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos, para poder demostrar con datos irrefutables la verdad histórica de los hechos y de manera prioritaria, la individualización de los sujetos activos del hecho denunciado.

11.- En el mismo contexto, no se omite señalar que, el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, pues no se vulnera ante la inexistencia de una resultado satisfactorio, derecho alguno, como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en múltiples sentencias, debido a que si bien, se pueden acreditar los elementos del tipo penal de tortura, en el caso particular, a pesar de las múltiples diligencias investigativas realizadas por el Ente Investigador, a la fecha no ha sido posible individualizar los probables responsables, puesto que, ni los mismos impetrantes, lograron identificarlos, sin embargo, el ministerio público continúa realizando las diligencias conducentes para lograrlo y llegar a la determinación de la verdad; por lo que, concomitante a lo antes expuesto y atendiendo a lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del caso Kawas Fernández contra Honduras

de fecha 3 de abril de 2009, para determinar la razonabilidad del plazo en las investigaciones realizadas por el Ministerio Público se deberá de tomar en cuenta, como mínimo los siguientes elementos o criterios: a). La complejidad del asunto. b). La actividad procesal del interesado. c). La conducta de la autoridad judicial y d). La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso, en este caso en la investigación. Es así que:

a) En cuanto a la complejidad del asunto, es evidente que dentro de la Carpeta de Investigación, se han realizado múltiples actividades de investigación derivadas del cumplimiento a la recomendación 47/2017, sin soslayar que muchas de las actuaciones han sido complicadas de realizar debido a la complejidad de los hechos denunciados al ser tipificados como tortura, pues entre otras complejidades, existen tres víctimas así como varios imputados, lo que lleva a concluir razonablemente que en los hechos participaron varios probables imputados, causantes del ilícito denunciado como tortura, los cuales se desarrollaron al momento en que las víctimas RV1, RV2 y RV3, fueron detenidos por elementos de la Dirección de Seguridad Pública, al estarse realizando un asalto a mano armada, produciéndose con posterioridad una persecución, en dónde se encuentran involucrados un gran número de agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, lo que sin duda hace aún más compleja la investigación; en ese sentido, además de las múltiples víctimas y múltiples imputados, existen diversos expedientes relacionados a los hechos denunciados, entre otros, la carpeta de investigación de la Unidad Especializada del delito de Robos, así como la Averiguación Previa de la Fiscalía General de la República, mismos que el Ente Investigador ha solicitado para su análisis, tanto de oficio como a petición de las víctimas y su representación o asesor jurídico, documentales que debido a su gran volumen, requieren mayor consideración y tiempo para su estudio y análisis.

b) En cuanto a la actividad procesal del interesado, es importante señalar que las víctimas, ya de manera directa o a través de su asesor jurídico, dentro de la carpeta de investigación originada por el delito de tortura, han tenido periodos de bastante actividad, en cuanto a sus peticiones, pues han solicitado una serie de datos de investigación, los cuales, en muchos de ellos, para lograr su realización, se ha llevado gran tiempo, sin que se haya obtenido, en algunos de ellos, buenos resultados, lo anterior a efecto de no violentar su derecho de petición. (anexo1)

c) En cuanto a la conducta de la autoridad, no se omite señalar que, la gran mayoría de las autoridades a quienes se les ha solicitado información para allegarse de mayores elementos para la debida integración de la indagatoria ya referida, no han sido de lo más beneficiosa, lo anterior debido a que, conforme a las constancias que integran dicha indagatoria, se puede constatar que aún y cuando se ha solicitado en múltiples ocasiones datos de prueba a diversas autoridades, se han tardado un tiempo considerable, sin que el mismo pueda ser atribuible al

Ente Investigador.

d) En cuanto a la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso, en este caso en la investigación, a la fecha no se ha generado afectación alguna a la situación jurídica de los impetrantes, debido a que, los hechos que denunciaron se siguen investigando atendiendo a los parámetros que se requieren para la investigación del delito de tortura. (Anexo 2)

12.- Así mismo, con referencia a los supuestos derechos humanos conculcados por personal de esta Fiscalía General del Estado, en específico al periodo de dilación o inactividad señalado por esa H. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no se omite manifestar que, si bien las actividades realizadas por el Ente Investigador no fueron nulas, las mismas si se vieron disminuidas, lo cual se debió a la llegada de la Pandemia originada por el COVID 19, hecho conocido públicamente el 11 de marzo de 2020 cuando la Organización Mundial de la Salud declaró como pandemia al coronavirus SARS-CoV2, causante de la enfermedad COVID 19, en razón de su capacidad de contagio a la población en general, por lo que, derivado de las medidas de seguridad y contención de dicha pandemia, el personal de la Fiscalía no se encontraba en posibilidad de realizar ciertas diligencias, que si bien es cierto que el personal de la Fiscalía General del Estado, así como de otras instituciones de seguridad pública, no dejó de laborar en su totalidad, también lo es que todas las funciones disminuyeron, en aras de salvaguardar el bienestar de la ciudadanía, por lo que, los elementos o funcionarios adscritos a las Unidades de Investigación y Administrativas de esta Fiscalía General que seguían laborando, lo hacían en circunstancias de alto riesgo, solicitando por parte del Sector Salud, se realizara el más mínimo contacto con las personas, a efecto de evitar la propagación del letal virus, por lo que, derivado de dicha situación, no se realizaban algunas diligencias de investigación o citaciones, salvo las estrictamente necesarias y que las mismas fueran de urgencia, llegando a laborar en las oficinas gubernamentales con el mínimo personal, con la finalidad de evitar posibles contagios, viéndose afectada no solo las funciones investigativas y administrativas, sino todas las funciones de las dependencias de gobierno, circunstancia en las que se encontraron tanto el personal de la Unidad Especializada Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia como personal de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, situación que no puede ser atribuible a la Representación Social; no obstante lo anterior, una vez que se tuvieron mejores condiciones y que las autoridades encargadas de la estrategia nacional de las medidas sanitarias permitieron regresar a las actividades de manera normal, el rumbo y trámite de las investigaciones se volvió a priorizar.

13.- En el mismo tenor, es importante referir que la investigación, conforme al artículo 19

constitucional corresponde al Ministerio Público, quien lleva la conducción de la misma, y en el presente caso, esta autoridad considera que ese H. Organismo Nacional Derecho Humanista, se extralimita en sus funciones, transgrediendo la esfera competencial del ministerio público, debido a que, recomienda concluir una investigación de tortura en “tres meses” lo cual transgrede el marco jurídico que regula la actuación del Ministerio Público, quien por mandato constitucional, tiene a su cargo la conducción de la investigación, la cual, debido a la complejidad del asunto, resulta probablemente imposible resolverse en un término fatal de tres meses, pues no se soslaya que, la investigación de los delitos debe ser con mayor rigurosidad a efecto de lograr acreditar todos los elementos que integran el injusto penal y así mismo, determinar la individualización de quienes lo cometieron, debiendo existir evidencia clara y contundente en contra de los sujetos activos a efecto de que el órgano jurisdiccional cuente con las suficientes pruebas para emitir la resolución que conforme a derecho proceda, sin omitir señalar que, conforme a lo antes expuesto, la investigación penal se encuentra dentro del sistema jurisdiccional, el cual sin duda alguna, es mucho más riguroso que el sistema no jurisdiccional.

14. – En el mismo sentido, no se omite señalar que, esa H. Comisión Nacional Derechohumanista, había desechado el recurso de impugnación interpuesto por los impetrantes, por considerar que se estaban realizando las diligencias conducentes para cumplir la Recomendación 47/2017, esto el 31 de julio de 2019, y tiempo después, atendiendo la resolución de Amparo otorgado a los impetrantes en noviembre de 2022, emite resolución en sentido opuesto, advirtiéndose una postura contradictoria en la que no se consideró, en primer término, que el Ministerio Público a cargo de la indagatoria, ha realizado diligencias continuamente que han tenido la finalidad de acreditar el tipo penal denunciado y así mismo, la individualización de quienes cometieron dicho injusto penal, y en segundo término, lo referido a la problemática ocasionada en el periodo de la pandemia del covid 19, ya referido en el numeral 12 del presente escrito, al cual nos remitimos.

15.- Así mismo, no se puede soslayar que, esa H. Comisión Nacional Derechohumanista, en su recomendación, atribuye irregularidades a servidores públicos en fechas dónde aún no se encontraban laborando en la Fiscalía General del Estado, como lo es las responsabilidades que atribuye a AR4, referidas en los puntos 11, 19, 21.5 y 31 de la Recomendación que se cuestiona, en dónde se hace referencia que dicha autoridad señalada como responsable, rindió información en fechas 28 de abril de 2018, 6 de junio de 2019 y 17 de junio de 2019, fechas en las cuales, dicho servidor público no pertenecía a la plantilla laboral de la Fiscalía General del Estado, lo cual se acredita con las constancias que se adjuntan al presente oficio, lo que indica la falta de seriedad y objetividad en la investigación realizada por el personal de ese Órgano Nacional Derechohumanista, la cual no se encuentra acorde con la realidad, lo que genera incertidumbre y falta de certeza jurídica en el referido pronunciamiento recomendatorio. (Anexo 3)

16.- Finalmente, no se omite señalar que, la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de

Derechos Humanos, de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada de la Fiscalía General del Estado, conforme a sus atribuciones previstos en el artículo 41 del reglamento interior de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, no cuenta con atribuciones de investigación, ni tiene a su cargo la supervisión de las unidades investigativas que integran la Fiscalía General del Estado, fungiendo únicamente como enlace entre los organismos derechos humanistas locales, nacionales e internacionales y la Fiscalía General del Estado, cuando se encuentra involucrado personal de la misma, sin que se tengan facultades para dirigir u ordenar la realización de diligencia alguna a las Unidades Operativas de la Fiscalía General del Estado, lo cual invadiría competencias; en dicho tenor, tenemos que el árbitro referido, atribuye facultades a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos para dar de atención, desahogo y seguimiento a las Recomendaciones emitidas por las Comisiones de Derechos Humanos, lo que fue realizado, pues desde que se emitió la Recomendación 47/2017 por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se realizaron por parte del personal de la Unidad de Atención y Respuesta, diversas solicitudes al área de la Fiscalía General del Estado involucrada a efecto de que se procediera a realizar las diligencias pertinentes para atender el punto recomendatorio correspondiente, atendiendo en todo momento y conforme se recibían las respuestas de las áreas involucradas, las peticiones realizadas, tanto por la Comisión Estatal como por la Nacional de los Derechos Humanos, sin omitir reiterar y tenerse por reproducido, lo referido en el numeral 12 del presente documento con respecto a la situación extraordinaria que se presentó a nivel mundial con motivo de la pandemia del COVID 19.

17.- En consecuencia, atendiendo al tenor de la sana crítica, los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, en cumplimiento al principio de legalidad, esta autoridad considera que en los hechos que dieron origen a la Recomendación que se cuestiona, no quedaron acreditadas las violaciones a los derechos humanos que se mencionan, por consiguiente, se tomó la postura de **No Aceptar** la resolución definitiva de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos correspondiente a la Recomendación 61/2023.